

CAPITULO II LAS MEDIDAS DE APREMIO

2.1 Antecedentes.-

Para poder comprender un poco las medidas de Apremio y tener una idea general de cómo estas medidas se aplicaban en el derecho Romano o que tipo de medidas podríamos comparar a las Medidas de Apremio en este derecho, analizaré muy brevemente las figuras de Persona y Capacidad respectivamente.

Las personas en el derecho romano, desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto persona es el ser humano, en cuanto se considera la dignidad jurídica que como tal merece.

Hay un deber general de respeto a la persona que cuando se infringe, origina acciones declarativas (tendientes a exigir la identificación frente al desconocimiento), negativas (orientadas a reprimir o impedir confusiones con otras personas, falsas atribuciones y simulaciones) e indemnizatorias, es decir aquellas que persiguen el resarcimiento de daños ocasionados a la misma. Consustancial con la persona es la capacidad jurídica, entendida como aptitud para ser titular de [derechos](#) y [obligaciones](#). Junto a las personas físicas se reconoce la existencia de personas jurídicas, como las corporaciones y asociaciones.

La palabra persona, tiene su uso principal en el derecho, dejando ahora a un lado su sentido originario de "máscara" en la escena teatral clásica, y conserva la condición de una de las nociones básicas en el mundo jurídico. En este terreno, la palabra persona expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, abarcando por ende el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos. Esta enunciación, sin embargo, no es tan clara como puede parecer a primera vista.

Atributos de la Persona

La persona tiene facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por tanto, un rasgo esencial de la persona era la capacidad de obrar por si misma, es decir, debían gozar de capacidad, que “en derecho, es la aptitud legal de las personas para adquirir derechos, contraer obligaciones, ejercer estos derechos y así mismo cumplir estas obligaciones”, o sea se está ante la capacidad de ser titular de un derecho, por una parte, y la capacidad de ejercicio o de derecho, por otra. Pero para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, las personas debían reunir ciertas condiciones, como ser [el estado](#) de [libertad](#), gozar de la ciudadanía, el no ser ignominiosos, infames ni estar enfermos.

La capacidad, es una definición moderna; En la [Roma](#) antigua no se hablaba de capacidad, sino que este término fue "empleado más tarde con Augusto para indicar la posibilidad de ser o no ser heredero para determinadas personas. Los romanos para establecer la posición de un [hombre](#) frente al derecho hablaban de los ‘status’ (estados) y precisamente de tres estados: ‘status libertatis’, ‘status civitatis’ (estado de ciudadanía) y ‘status familiæ’ (estado de [familia](#))".

La capacidad de derecho o jurídica.

Cuando una persona en Roma poseía los tres estados arriba señalados, tenía potencialmente en [derecho público](#): el ius suffragii activo (derecho de sufragio, derecho a elegir), el ius honorum (derecho de los honores, derecho de sufragio pasivo, a ser elegido), la provocatio ad populum (apelación al pueblo reunido en comicios para evitar la ejecución de la sentencia de [muerte](#)). En derecho privado, existía el ius commercii

(derecho de comerciar y de dejar y recibir algo en testamento), el ius connubi (derecho de casarse) y de aquí el derecho a la patria potestas ([patria potestad](#)).

La capacidad de ejercicio.

Se mencionó que una persona que poseía los tres status señalados con anterioridad tenía potencialmente la capacidad de derecho, pero no siempre poseía al mismo [tiempo](#) la capacidad de ejercicio. Para tener una cabal comprensión de esto, se toma el caso de un niño, que "tendrá capacidad de derecho pero no de ejercicio, porque no podrá ejercerlos y la ley interviene mediante una representante (tutor o curador) que suple la persona del menor de edad".

La falta de capacidad constituye la incapacidad, que puede ser igualmente de derecho (cuando la persona carece de aptitud legal para ser titular de algún derecho) o de hecho (si le falta aptitud jurídica para ejercer por sí misma los derechos). En lo referente a la extensión de la incapacidad "es de hacer notar que en tanto la de derecho es siempre relativa, ya que es inadmisibles una persona o sujeto de derecho que no goce de algún derecho, la de obrar puede ser absoluta o relativa, según el incapaz esté legalmente impedido del ejercicio de todos los derechos o de alguno de ellos". Había incapacidad de derecho no goce de los derechos en el caso del gobernador de provincia "que no podía contraer [matrimonio](#) con mujeres domiciliadas en la jurisdicción donde ejercía sus [funciones](#), ni adquirir inmuebles enclavados en la provincia a cuyo frente actuaba como gobernador. Incapacidad de derecho también se presentaba en los tutores y curadores, que estaban jurídicamente inhabilitados para adquirir los [bienes](#) de sus pupilos". Además, se encontraba en incapacidad de hecho o de obrar absoluta el impúber hasta

los siete años de edad, que en [atención](#) a que carecía de todo discernimiento no podía realizar por sí mismo ningún negocio jurídico. Similar era la situación en que se encontraban los dementes. Había incapacidad de hecho o de obrar relativa "en el menor impúber que, habiendo cumplido siete años, no había alcanzado la pubertad (maior infans), etapa de la vida que se fijó en doce años para la [mujer](#) y catorce para el varón". El maior infans, como la mujer y el pródigo, que estaban afectados de igual incapacidad, no podían ejercer derechos que pudieran provocarles perjuicio patrimonial ([negocios](#) de disposición), pero nada les impedía realizar por sí, aquellos actos jurídicos que no los condujeran a tal situación, como ser negocios a título gratuito (donación, legados, etc.).

El fin de la capacidad.

La capacidad de las personas también tenía además de las limitaciones señaladas líneas arriba– un cuando se daban las siguientes condiciones:

Capitis diminutio máxima: disminución de la cabeza por pérdida de la libertad;

Capitis diminutio media: pérdida de la ciudadanía;

Capitis diminutio mínima: pérdida del derecho de familia; y, La muerte.

Actualmente, sólo [la muerte](#) es admitida como medio para poner fin a la capacidad, ya que "[la personalidad](#) se la lleva al cementerio poniendo fin a la misma".

Como pudimos ver en el derecho romano no existían sanciones tales como las medidas de apremio, sin embargo encontramos penas muy severas donde la personalidad y la capacidad se veían sometidas y llegando al extremo de poder perder la vida.

En las leyes Mexicanas encontramos en los artículos 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los años de 1857 Y 1917, además de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de los años de 1915, 1956, 1986 y 2005 en distintos numerarles que mencionaré más adelante plasmados los antecedentes de las medidas de apremio que describiré a continuación.

Ahora bien el tenor literal del artículo 21 de la constitución, de 1857, era el siguiente:

“Artículo 21.- la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley”.¹

El precepto en cita establece en esencia, los principios recogidos por el texto actual del artículo que se examina, esto es, que corresponde en exclusiva a la autoridad judicial la imposición de penas “propiamente tales” y a la autoridad administrativa la imposición de correcciones; sin embargo, se establecía la posibilidad de que impusiera hasta un mes de arresto como corrección.

Ahora bien, las razones que tuvieron en el congreso para reducir el término de arresto a 15 días, se suscita del contenido del mensaje formulado por el Ex presidente

¹ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1857.

General Venustiano Carranza; del dictamen formulado por la comisión dictaminadora y de los debates del constituyente, en los que respecto al tema de los arrestos se dijo lo siguiente:

“ El artículo 21 de la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales. Este precepto abrió una amplísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Por otra parte la comisión dictaminadora expuso sobre este tema:

La primera parte del artículo 21 del proyecto de constitución puede considerarse como una transcripción del segundo párrafo del artículo 14, supuesto que en éste se declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y conforme a las leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la de que sólo la autoridad judicial puede imponer penas.

Sin embargo, en el artículo 21 la declaración parece más circunscrita y terminante y colocada como para deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico, creemos que debe conservarse la primera frase del artículo 21. En la constitución de 1857, se limitaba las facultades de la autoridad política y administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días, y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas; pero nos parece prejudicioso limitar las facultades de la autoridad administrativa, en lo relativo a la imposición del arresto, a lo puramente indispensable. Las infracciones de los bandos de policía son, en tesis general de tal naturaleza, que no ameritan más castigo que una multa; pero hay casos en los que se hace forzoso detener al infractor cuando menos durante algunas horas. Creemos, que debe limitarse la facultad de arrestar administrativamente salvo el caso de que se haga indispensable el arresto por mayor tiempo, cuando el infractor no puede o no quiere pagar la multa que se le hubiere impuesto; pero aun en este caso es conveniente también fijar un límite; estimaríamos justo que éste sea de quince días. La institución de la policía judicial...”.

De los debates parlamentarios, interesa transcribir lo siguiente:

“El Ciudadano Mugica: la reforma que contiene el proyecto relativo a las facultades de la autoridad administrativa, es sin duda alguna muy importante; se desprende de la exposición de motivos que la funda; así como de la experiencia que todos tenemos al respecto a los procedimientos de las autoridades administrativas para castigar a los individuos que caen bajos su férula. La libertad que el proyecto mismo deja a las autoridades para imponer el arresto a la pena pecuniaria, es, consecuencia de las garantías que la misma constitución establece en otro lugar, para corregir los abusos que pueden dimanarse de los fundamentos de esta facultad, porque efectivamente, a un individuo por ejemplo de nuestra categoría que ganase los quince pesos que ganamos diariamente, una multa de quinientos pesos seria gravoso. Seria excesiva, la constitución lo prevé en el artículo 20, y desde luego tendríamos derecho de que se nos protegiera contra actos de esa naturaleza, de cualquier autoridad administrativa. En cambio algún adinerado que delinquiese no seria capaz de una multa, no digamos de \$500.00 sino de \$1000.00, para que esa pena produjera algún resultado; es indudable que tienen que ser correlativas a los individuos a quienes se les aplican; hay a este precepto un proverbio que dice: “según la urraca es la escopeta”.

En cuanto a la restricción de la pena corporal, la comisión tuvo en cuenta para reducirla el término a un mes, esta circunstancia que se ve en la vida practica: un individuo de nuestra categoría social se le tiene profundamente castigado cuando se le mete a la cárcel; un momento que esté preso por infracción a algún reglamento de policía, es suficiente castigo para el individuo que tiene vergüenza, para el individuo que tras de tener vergüenza, tiene empeñado su amor propio en no penetrar en una prisión, es indudable que todavía será mayor castigo aunque ese castigo se reduzca sólo a unas cuantas horas de detención, queda el castigo corporal. Que haríamos alguno de

nosotros en el caso de estar en la disyuntiva de pagar una multa que no fuera excesiva o de no entrar a la cárcel aunque fuese por unas cuantas horas, señores, pagar la multa, hacer el sacrificio. Es proverbio vulgar entre nosotros decir:” yo daría todo lo que tengo, todo lo que poseo, por no sufrir una detención en la cárcel”.esto es cierto; queda pues la pena de prisión y el arresto para quien no pueda pagar la multa. Pero es aquí el deber del legislador y de una manera especial de los constituyentes; porque ese individuo no tiene suficiente delicadeza para recibir un castigo por el acto mismo de la privación de su libertad. Por tal razón hemos restringido el arresto administrativo a sólo quince días. Con quince días de arresto, un individuo pobre que vive de su trabajo sufre muchos perjuicios, y en cambio, la detención por sí misma constituye ya la pena impuesta por algún reglamento de policía. Estas son las razones que la comisión ha tenido en cuenta para haber presentado el artículo 21 en la forma en que lo ha presentado”.

El ciudadano Macias alude lo siguiente:” dejar a la autoridad administrativa el castigo de esas fracciones que no pueden ser del conocimiento de la autoridad judicial, porque entonces seria un trabajo abrumador que se echara sobre ella y se conseguiría lo que la comisión no quiere que en los reglamentos de policía puedan ponerse multas excesivas o arrestos excesivos, que es lo que le ciudadano primer jefe ha tenido en este artículo, porque él lo dice claramente en su exposición, que este artículo dio lugar durante toda época en que ha estado vigente la constitución de 1857, que se impongan hasta \$500.00 de multa por treinta días de arresto por puro capricho, y se daba con esto el caso de que años enteros estaba un individuo en la cárcel, porque las autoridades administrativas habían, adoptado ese sistema de un mes de arresto” y sigue” y ese mes no terminaba; de manera que si la comisión quiere como parece que quiere hacerlo con toda razón limitar esa facultad, puede decir: “la autoridad administrativa puede imponer,

penas por la infracción a los reglamentos de policía, penas que en ningún caso excederán de tantos pesos de multa o de tantos días de arresto, y yo creo que de esta manera todos quedaríamos satisfechos”.

De los antecedentes hasta aquí asentados, se advierte, como se indicó, la preocupación del constituyente por establecer un tiempo máximo para la privación de la libertad como consecuencia del arresto impuesto por infracciones administrativas, para evitar con ello, abusos por parte de la autoridad, así como para reducir a lo indispensable este límite.

La anterior tendencia se vio reflejada en la reforma al artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual el término original de quince días, fue reducido por el de treinta y seis horas, tratándose de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial que contiene las razones que motivaron estas modificaciones, las que se acogieron en los mismos términos por las comisiones dictaminadoras de las cámaras del congreso de la unión y por los miembros de este sin mayor debate, dice así:

“ el advenimiento de una sociedad igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa. La norma suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantiza la igualdad de los ciudadanos en conflicto. La justicia junto con la libertad es el valor supremo de la convivencia social y del derecho. No hay un sistema social válido que postergue la

justicia en aras de la libertad, como tampoco es legítimo cancelar la libertad con miras a extender el ámbito de justicia. La dinámica social ha puesto en entre dicho el contenido justiciero del artículo 21 de la Constitución Política que ,entre otras garantías dispone que la sanción administrativa por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía sólo podrá consistir en multa o arresto, para así erradicar otras practicas sancionadoras repugnantes a la dignidad del hombre y a la recta impartición de la justicia y que en caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria se sustituirá por arresto hasta de quince días. Si bien el propósito del constituyente fue brindarle al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal. El artículo 21, por otra parte, previene en el máximo del arresto será de 72 horas, pero permite su aplicación hasta por 15 días, si proviene de multa no pagada, lo que redundo en perjuicio de los infractores de escasos recursos. En tal virtud y atendiendo a un reclamo recurrente del pueblo, se propone a esa Heroica cámara la reforma del artículo citado para que en caso de arresto, cualquiera que sea su origen sea hasta por 36 horas y en ningún caso la multa a imponer al jornalero u obrero sea mayor a un día de salario. Con ese cambio se logrará el equilibrio entre una correcta impartición de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas y sociales de las grandes mayorías nacionales dentro de los anhelos de mejoramiento de la administración de justicia...”.

Resulta, pues, evidente que desde el siglo XIX, el constituyente pretendió proteger la libertad de los seres humanos, disponiendo que podían ser privados de ella únicamente en aquellos casos limitativa y expresamente autorizados por la norma jurídica.

Luego entonces la redacción actual del artículo 21 de la constitución de 1917 estipula lo siguiente:” **Artículo 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinaran, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.²

² Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917. México 2001

El código de procedimientos civiles de año de 1915 del Estado de Puebla enumera las Medidas de Apremio de la siguiente manera:

Artículo 103.- los jueces y tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes Medios de Apremio:

I.- Multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la Fuerza Pública.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- Arresto hasta por quince días; si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad competente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla de 1956 enumera las Medidas de Apremio de la siguiente manera:

Artículo 66.- Los tribunales civiles como corrección disciplinaria a para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear indistintamente, en su caso, las siguientes medidas:

I.- Multa de cinco hasta un mil pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- Auxilio de la Fuera Pública;

III.- Cateo por orden escrita.

IV.- Arresto hasta por quince días.

El Código de Procedimientos Civiles de 1986 para el Estado de Puebla enumera las siguientes Medidas de Apremio.-

Artículo 79.- Los Jueces y Tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por el importe de diez días del salario mínimo vigente en el lugar y en época que se imponga esta medida.

II.- cateo por orden escrita

III.- Arresto hasta por 10 días.

IV.- Auxilio de la fuerza Pública.

La fracción III del artículo anterior fue reformado por el decreto de 31-x-1995 publicado en el periódico oficial del estado número 38, tercera sección de 3-XI-1995. Dicha fracción decía: "arresto hasta por diez días."

A continuación veremos la exposición de motivos del porque se derogó el citado artículo:

Que el artículo 79 del código de procedimientos civiles para el Estado de Puebla de 1986, establece que: "los jueces o tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.....,

II.....,

III.- arresto hasta por diez días.

IV.....,

Que el artículo 17 de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos, permite que las leyes locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. En observancia a éste dispositivo constitucional, el H. Congreso del Estado, aprobó la redacción de la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que los tribunales tuvieran facultades suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y desarrollar plenamente la función judicial encomendada.

Que en sus ultimas resoluciones, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia respecto del arresto que imponen los jueces del

Estado de Puebla, como medida de apremio, tomando como base el artículo 21 de la constitución General de la República, el cual establece como término máximo del arresto que impone las autoridades administrativas, el de 36 horas.”

Que la jurisprudencia aprobada por el más alto tribunal de la Federación, se encuentra bajo el rubro siguiente:” ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.- LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE 36 HORAS, SON VIOLATORIAS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL”. Por lo anterior se ha declarado inconstitucional la fracción III del artículo 79 del código de procedimientos civiles para el Estado y consecuentemente, en observancia a ese criterio y en cumplimiento a las distintas ejecutorias emitidas en sentido, es necesario reformar la referida fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.³

2.2 Medidas de Apremio.-

Es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario⁴

Son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas

³ Véase Periódico Oficial del Estado de Puebla tomo CCLIII Viernes 3 de Noviembre de 1995, número 38 tercera sección.

⁴ De Fina vara, Rafael, Diccionario de derecho. 2003. pp. 95

cuando así lo estime necesario, dentro del propio procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte.⁵

Es el acto jurídico por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Cervantes, la palabra apremio procede del verbo latino “premer”, oprimir, apretar y significa tanto compeler al litigante o a las partes a algún acto.

Etimología, voz de formación castellana que proviene del castellano apremiar, éste de prima, éste a su vez de premiar “apremiar” del castellano antiguo. Del latín premo, -ere “apretar, apremiar”.⁶

El código de Procedimientos civiles para el Estado de Puebla enumera las siguientes Medidas de Apremio en su artículo 91:” Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, conjunta o indistintamente, los medios de apremio siguientes:

I.- Multa hasta por el importe de mil días de salario;

II.- Cateo;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV.- Orden de presentación ante el Tribunal, y

⁵ Véase apéndice semanario judicial de la federación, octava época. tomo I segunda parte-1, enero a junio 1988. Pág.410. tesis aislada.

⁶ Couture, Eduardo J, Vocabulario jurídico. Pp.103.

V.- Auxilio de la fuerza pública.

El código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 59 enumera las siguientes Medidas de Apremio” los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos; y

II.- El auxilio de la fuerza Pública

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

En el inciso II del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 91 inciso V del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y el Código Penal Federal en su artículo 44 inciso II señalan como medida de apremio el auxilio de la fuerza Pública entendiendo como auxilio de la fuerza pública, el auxilio que presten las policías Municipales, Estatales, Federales e incluso de las fuerzas armadas⁷ para coadyuvar con el órgano jurisdiccional para hacer acatar sus resoluciones, como restituir

⁷ Vease Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Abril de 2000. Pág. 549. **Tesis de Jurisprudencia.** “La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.

en la posesión de un bien mueble o inmueble, hacer cumplir la cita de presentación ante el tribunal, la expulsión del recinto judicial, pero en ningún caso podrán irrumpir en domicilio, de persona alguna allanando éste sin la previa orden de cateo, que ésta medida es exclusivamente para irrumpir en un domicilio y que estará fundada y motivada especificando la naturaleza de la misma. En materia penal Si aparece que el acto reclamado es la orden de un juez penal, para que el quejoso se presente a la práctica de una diligencia con el apercibimiento que de no hacerlo, lo hará comparecer con el auxilio de la Policía Judicial, ese acto no ataca ni restringe la libertad, porque si el quejoso ocurre voluntariamente a la diligencia ordenada por el juez responsable, no se dará la posibilidad de que sea presentado con el auxilio de la fuerza pública; además porque las autoridades judiciales a fin de hacer cumplir sus determinaciones están facultadas para imponer medidas de apremio, de tal manera que el apercibimiento contenido en el acto reclamado, constituye una medida de apremio y aun en el caso de que se hiciera efectivo, tampoco implica la restricción de la libertad del quejoso, porque ésta se da con la aprehensión, la detención, la prisión preventiva o la pena, sucesos distintos al referido. Independientemente de lo anterior, todo ciudadano está obligado a comparecer ante el juez que instruye una averiguación sin que por ello se afecte su libertad; sostener lo contrario, implicaría entorpecer el procedimiento que es de orden público, dado el interés de la sociedad y del Estado en la persecución y castigo de los delitos.⁸

2.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Los elementos que constituyen la medida de apremio son:

⁸ Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 515. **Tesis Aislada.**

2.3.1 Procedimiento judicial:

Es aquel que se lleva a cabo a través de los tribunales.

Artículo 1° Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla dice”: La presente Ley es de orden público y de observancia general. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho. Toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la presente Ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito por lo que quedan prohibidas las costas judiciales. Los particulares a fin de resolver sus controversias, podrán elegir los medios alternativos a que se refiere esta Ley”.

Artículo 2° Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla dice”: La Ley procesal es igual para todos, a excepción de los casos señalados expresamente en ésta. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Cuando el empleo gramatical de los términos refiera a un género se entenderán comprendidos ambos, para todos los efectos legales.

Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley.

En los procedimientos ordinarios en que intervengan indígenas, el Estado en todo tiempo los proveerá de asesoría jurídica gratuita y de intérpretes que tengan conocimiento de su lengua, cultura y costumbres.

Para la cooperación procesal internacional, se aplicarán los tratados internacionales

Signados por los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones contenidas en este Código y

Únicamente en los casos de remisión expresa de la Ley a disposiciones de origen extranjero.”

Artículo 3° Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla

dice”: El Estado está obligado a garantizar la celeridad de los procedimientos, en cuya consecución deben participar los Tribunales, las partes, los órganos auxiliares de la Jurisdicción y cuantos intervengan en ellos.”

Artículo 4° Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla

dice”: Las partes, sus representantes, abogados patronos, autorizados, asesores Legales, y todos los participantes en el proceso; ajustarán, necesariamente, su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe.”

Artículo 5° Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla

dice”: El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior, sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso.

Existe fraude legal cuando se simulan actos tendientes a eludir la observancia de la Ley o el cumplimiento de una obligación, con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio o de tercero.

Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros realizan actos u omisiones que induzcan al error judicial y tiendan a obtener una resolución con fines ilícitos.

Existe colusión cuando se actúa mediante acuerdo fraudulento y secreto de dos o más personas, tendiente a perjudicar los derechos de un tercero.

Existe malicia cuando se actúa con intención manifiesta de dañar o perjudicar, formulando imputaciones de mala fe, o dando informaciones falsas que induzcan al error.

Existe obstrucción cuando mediante la articulación de actos inútiles o ajenos al litigio se retarde o se entorpezca el trámite procesal.”

2.3.2-Resoluciones jurisdiccionales:

Artículo 47 Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla dice”: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.

Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias Interlocutorias las que resuelven un incidente. Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.”

Auto es la resolución judicial que es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso.

Artículo 48 Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla dice”: En los juzgados, las sentencias y los autos serán firmados por el Juez y por el Secretario. En las diligencias, por quienes en ella intervinieron.”

Artículo 49 Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla dice”: En el Tribunal Superior, los Magistrados firmarán las actuaciones y Resoluciones judiciales junto con el Secretario de Acuerdos.”

Artículo 50 Del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla dice”: Las sentencias definitivas, una vez turnado el expediente al Juez, deberán dictarse dentro de quince días, salvo el caso de que el volumen excesivo de las Actuaciones, su consecuente lectura y estudio no permitan, en cuyo caso se deberá Ampliar el término hasta por un periodo igual. Las sentencias interlocutorias se dictarán dentro de ocho días.
Los autos, dentro del tercer día.”

2.3.3 Litis

Litis: (lat lis.) f. Der. Lite, litigio. Pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado. Pero estas palabras lejos de facilitar una concepción clara y precisa del litigio, induce a error y a identificar nociones diversas entre si, “llamo litigio, dice carnalutti, al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro” el simple conflicto de intereses no constituye un litigio es

necesario además que se manifiesta por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión.” Carnelutti subraya las diferencias que hay entre sus puntos de vista y el tradicional: “hasta ahora, dice, así en el latín como en el italiano la palabra lite ha servido no sólo para significar no sólo el conflicto de intereses, sino también el proceso mismo, la ciencia del derecho ha efectuado una distinción entre el conflicto y el proceso, que constituye una de las líneas fundamentales del sistema, es necesario por lo menos, en lenguaje técnico, asignar a esta palabra un significado único y preciso. El litigio tiene dos significados material y formal. El material consiste en la pugna de intereses, y el formal en la pugna de voluntades a que da lugar la pretensión y la resistencia a la pretensión. Ejemplo: A exige a B que le devuelva un automóvil que es de su propiedad, y B se niega. La pugna de intereses consiste en que A y B tienen intereses contradictorios respecto del automóvil; y la pugna de voluntades en la exigencia de A de que B le entregue el automóvil; y la negativa de este último a acceder a dicha demanda.

Niceto Alcalá-Zamora en sus notas al libro de Carnelutti, observa que si bien es cierto, que por lo general, la palabra causa se reserva para los procesos penales hay casos en que la ley menciona las causas civiles, como cuando habla de “la continencia de la causa”. Los procesos civiles, según él, se llaman comúnmente pleitos, litigios, contiendas, debates, negocios, juicios, etc.

Carnelutti sostiene: a) El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional;

b) El litigio presupone, a su vez, dos personas, un bien, y el conflicto de intereses con respecto a ese bien.

c) No todo conflicto de intereses es un litigio. Para que exista es necesario además dos cosas:

I. Que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho;

II. Que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas, *sujetos del litigio* que son las partes en el sentido substancial o sea las personas cuyos intereses están en conflicto.

2.3.4- Las partes en el procedimiento

Son los sujetos con interés y personalidad jurídica en el procedimiento judicial, quienes buscan que sus prestaciones reclamadas en el juicio le sean otorgadas o que sus excepciones opuestas sean probadas. Escriche dice que “es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado.

La enciclopedia Epasa dice: “parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí o por medio de otra que la represente real o presuntamente., en general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo que es a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción.

Cervantes no usa la palabra parte al definir los litigantes, pero se comprende que lo que dice de éstos lo refiere a las partes”por litigantes se entiende, las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. Tales son el demandante o el actor, llamado así *ab agenda*; que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho...; y el demandado o reo, dicho así, a re, que es la persona provocada a juicio por el actor, y contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación.”

Estas definiciones que caracterizan a la escuela clásica, tiene de común lo siguiente: a) Que se funda en la doctrina tradicional de la acción; b) que presupone que el actor siempre hace valer sus derechos, y que en el juicio se discuten derechos y obligaciones. Por eso se usa la frase “reclamo un derecho”. Ya veremos que en los autores modernos se abandona este punto de vista y el concepto de derechos se substituye por el de intereses en conflicto (Carnelutti) o por otro más general, que consiste en afirmar que los litigantes piden únicamente la aplicación de la ley al caso concreto (chiovenda). En la actualidad el concepto de acción que el actor hace valer en un juicio se ha substituido por el de prestación, a tal extremo, que algunos jurisconsultos consideran que el proceso es una institución para el conocimiento y decisión legal de las pretensiones opuestas por los litigantes en el juicio.

Goldschmidt plantea el problema del concepto de parte, con relación a los derechos y cargos procesales:” en todo proceso civil, dice, han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra si mismo, ni siquiera en calidad de representantes de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica (is qui rem in iudicium

deducet) y demandado aquel contra quien se pide(is contra quem res in iudicium deducitur).

Por otro lado Chiovenda dice”: que es parte el que demanda en nombre propio una actuación de la ley, y aquel frente a la cual ésta es demandada”. Más adelante agrega: “llamamos parte a aquel frente al cual es demandada la actuación de la ley no contra quien es demandada.” Por consiguiente, cualquier que solicite del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación.

Los siguientes son puntos sobresalientes en la doctrina de Chiovenda:

- a) Son parte las personas que directamente o por medio de representante piden la aplicación de la ley, y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio;
- b) El juez es parte en los incidentes de recusación o excusa. Por esta circunstancia, puede pedirse que rinda prueba confesional en ellos;
- c) Los representantes o apoderados son partes en los incidentes en que se discuta su representación o poder;
- d) El ministerio público sólo es parte cuando procede por vía de acción. No siempre que la ley lo llama a intervenir tiene el carácter de parte.
- e) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc;

Concepto de parte: en la confirmación del proceso invariablemente van a participar los siguientes intervinientes:

a) Las partes.- En relación a este elemento, es necesario precisar que nuestra legislación al igual que el resto de las codificaciones que rigen en país, ya no conceptúan a quienes acuden al juicio exclusivamente como partes en el procedimiento, sino mas bien determinan que en un procedimiento de jurisdicción voluntaria o de jurisdicción contenciosa son Interesados, quienes intervienen en los juicios por tener interés jurídico e n los mismo, siendo que el presupuesto procesal del interés jurídico se encuentra contemplado, en el articulo 8 del código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla que señala: “Pueden iniciar los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, o intervenir en ellos, por sí o por medio de sus representantes, las personas que tengan interés en el objeto de esos procedimientos o un interés contrario.

Esto es, ha desaparecido la vieja clasificación que conceptuaba al actor y al demandado exclusivamente como partes en el procedimiento, para dar paso a una nueva teoría que contempla a todo tercero o todo aquel que tenga interés en el procedimiento para poder formar parte en el mismo.

A su vez, se requiere nombrar a manera de una ejemplificación a quienes de una o de otra u otra manera participan en el proceso:

1.- Actor

2.- Demandado

3.-Autoridad (juez Tribunal administrativo, Agrario, Junta Local etc.)

4.- Ministerio Público.- en este sentido resulta conveniente remitirnos a la parte conducente del articulo 292 del Código Civil del Estado de Puebla y al diverso 677

Fracción II de la legislación procesal poblana que respectivamente establecen "... los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden Público y se registrarán por las disposiciones siguientes: cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público. No obstante la creencia generalizada de que la participación del Ministerio Público se limita a los asuntos de materia familiar sucede que en nuestra entidad se le concede intervención dentro de los procedimientos no contenciosos, en los cuales la legislación determina que se debe llamar al Ministerio Público tal y como lo estatuye en numeral 819 de la ley adjetiva, que postula: se oirá al ministerio Público si las diligencia solicitadas se refieren a cuestiones en las que, según este código aquel tenga interés.

2.3.5.- Terceros Interesados

En cuanto a ellos conviene remitirnos en principio en a lo que señala el artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, antes invocado e igualmente considerar lo que provienen los diversos 204 fracción V y 617 de la ley adjetiva Civil que al respecto indica: Si el demandado sólo es poseedor precario del bien objeto de la acción reivindicatoria, deberá bajo su responsabilidad, informar al Juez el nombre y domicilio de la persona por quien posee y el poseedor civil será llamado a juicio como demandado; en caso de que no lo haga, los efectos de la sentencia se producirán contra ambos, pero responderá el primero, de los daños y perjuicios que se causen al segundo. A demás si el demandado en su escrito de contestación de demanda quiere que se oiga en juicio a una persona que tenga interés en el, deberá hacerlo

manifiesto, tal como lo indica el artículo 204 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

De las transcripciones realizadas, podemos arribar al ánimo de que determinadas situaciones, es la propia legislación la que regula la intervención en el juicio de terceros ajenos al actor y al demandado; y que cuando no es así resulta suficiente el que quien comparezca al procedimiento demuestre su interés jurídico para poder participar en él.

Como en líneas precedentes se asentó las tendencias procesales y legislativas se inclinan a conceptuar como interesados a quienes intervienen en los juicios por tener interés jurídico y se alejan de atribuir el carácter de parte exclusivamente al actor y al demandado. Inclusive, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años cincuentas definió lo siguiente: "Es parte todo aquel que personalmente o por medio de representante ejercita el derecho de acción o el derecho de excepción"

"la parte que ejercita el derecho de acción se llama actor, la que ejercita el derecho de excepción, recibe el nombre de demandado. Ninguna otra persona quien interviene, en el proceso tiene carácter de parte"⁹

Sin embargo, como en líneas precedentes se ha fijado, en la actualidad no existe la limitante señalada, y por el contrario, se ha aceptado que si bien son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto en ninguna forma entraña que tales tres sujetos sean los únicos, sino por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos, extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal. Tal es el caso mencionado del Ministerio Público y los terceros interesados.

⁹ Véase semanario Judicial de la Federación Tomos LXXIII, Página 2746 y LXXXIV Página 2433.

Ahora bien, por actor o demandado no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupa en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la de que ejercita la acción y la del que respecto de la cual o frente al cual se ejercita: actor es quien ejercita la acción y demandado respecto del cual se ejercita la acción.

No importa que los actores sean varios o los demandados también sean dos o más personas. Siempre habrá dos partes únicamente, las que atacan y las que son atacadas mediante la acción.

En tratándose del ejemplo en mención, cabe indicar que la pluralidad ya sea en los demandantes o en los reos, da lugar a la figura jurídica conocida con el nombre de la “litisconsorcio”.

Existe litis consorcio en los siguientes casos:

- a).- Cuando una persona demanda a dos o más personas, figura procesal que se llama litisconsorcio pasivo simple;
- b).- Cuando varias personas conjuntamente demandan a una sola persona; litisconsorcio activo simple;
- c).- cuando varias personas demandan conjuntamente a dos o más personas; litisconsorcio mixto.

La legislación procesal que rige en la entidad, recoge el principio de la litisconsorcio en su artículo 14° y 15°, que prescriben” Si varios actores ejercitan la misma acción en una

demanda, o varios demandados niegan la acción u oponen la misma excepción, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I.-** Los actores deberán tener un sólo representante común;
- II.-** El representante común de los actores será nombrado por éstos en el primer escrito;
- III.-** Los demandados deben tener un sólo representante común, y
- IV.-** El nombramiento del representante común de los demandados lo harán en la contestación de la demanda.”¹⁰

“**Cuando** la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, o en actos de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de representante común deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes al primer acto procesal en el que aparezca la multiplicidad.”¹¹

Dentro del artículo 8°. Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se deduce que para iniciar o intervenir en el procedimiento civil o en el de jurisdicción voluntarias requiere que las personas tengan interés en su objeto o un interés contrario.

Sin embargo, la simple expresión empleada crea confusión por su falta de explicación, pues si bien es cierto existen términos que entendemos y comprendemos sin ninguna dificultad en el momento mismo de oírlos, tales como las manifestaciones “tener interés” ó “estar interesado”; no aconteces lo mismo tratándose del interés legal, siendo que su definición es tarea de la ciencia del derecho procesal, pudiendo por ello inicialmente decirse que el interés para incoar un proceso surge desde el que se afecte un derecho, o bien de que este se adquiriera, no antes, porque cuando se intente el juicio debe estar integrados y satisfechos los presupuestos jurídicos de la

¹⁰ Véase Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, artículo 14.

¹¹ Ídem artículo 15.

acción, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos supervenientes surgidos durante el procedimiento, sino mas bien, que es partir de cuando se trasgrede el derecho cuando se faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión, pues la necesidad de acudir ante la autoridad judicial requiere la existencia de un derecho.

No resta más que considerar que la ley Procesal Civil que rige la entidad, le concede al interés jurídico al igual que la personalidad el carácter de presupuesto procesal, ya los artículos 98 y 99 Fracción II determina Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del Juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que este se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.

Son presupuestos procesales:

II.- El interés Jurídico;¹²

2.4 ASPECTOS GENERALES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Las medidas de apremio son los medios coercitivos que tiene el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones en juicio. Los actos de molestia son toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que

¹² Ibidem, artículo 99.

causa cualquier agravio en la esfera del gobernado, afectándolo en alguno de sus derechos subjetivos o intereses jurídicos.

La molestia equivale al agravio y éste admite grados de perturbación o afectación en términos del sujeto contra quien se dirija. Así, el concepto de molestia en su sentido amplio engloba a la privación misma, y en su sentido restringido a cualquier afectación que no entrañe privación alguna del bien o del derecho del gobernado. Los actos de molestia lato sensu están sujetos a la garantía de audiencia y a la garantía de legalidad respectivamente consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; en cambio, los actos de molestia stricto sensu, que no denotan privación sólo deben subordinarse a la segunda de dichas garantías.¹³

El artículo 14 constitucional establece lo siguiente:” A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple anabgía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

¹³ Vocabulario Jurídico, J.Coutere Eduardo. PP.19.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por lo tanto el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo estipula que nadie podrá ser privado de la vida, **libertad** o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto significa que las medidas de apremio decretadas por el órgano jurisdiccional no van en contra de este artículo, ya que este acto de molestia se encuadra totalmente apegado a derecho ya que hay un juicio seguido ante un tribunal específico donde se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y donde las partes a través de su garantía de audiencia conocen del procedimiento.

Por otro lado el artículo 16 constitucional establece lo siguiente:” Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia

de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

De b que se desprende del primer Párrafo del artículo 16 Constitucional que dice” nadie puede ser molestado en su **persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” ; podemos señalar que las medidas de apremio decretadas por un órgano Jurisdiccional no contravienen este artículo constitucional ya que la garantías de legalidad consagrada en este texto son respetadas totalmente en este procedimiento ya que lo hace en virtud de mandamiento escrito del este órgano competente fundando y motivando el porque la causa legal de llevar acabo la medida de apremio. Luego entonces estos actos de molestia no contravienen las garantías de audiencia y de legalidad consagrados respectivamente en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que como hemos analizados líneas arriba estos actos jurídicos están apegados a derecho. Además de que la misma constitución política Mexicana en su artículo 17 en su párrafo tercero estipula lo siguiente”: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.” Por lo que se entiende que deja a las legislaciones locales la prerrogativa de hacer leyes eficaces para garantizar la independencia de sus tribunales y la eficaz ejecución de sus resoluciones, por lo tanto las medidas de apremio consagradas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en ningún caso son inconstitucionales, pero sí ineficaces porque deja

el órgano jurisdiccional en un estado de indefensión en contra de aquellos ciudadanos que las desacatan.

Por otro lado el artículo 21 constitucional estipula lo siguiente: **La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.** Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Por lo tanto lo que estipula este artículo constitucional en su primer párrafo que dice **“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”** No lo podemos encuadrar en el hecho de que porque a la autoridad administrativa se le otorga la prerrogativa para imponer multas por sanciones de reglamentos gubernativos y de policía, que serán únicamente multa o arresto hasta 36 horas; la autoridad jurisdiccional tiene que acatarse a este párrafo constitucional siendo que en la leyenda de este precepto constitucional nunca habla de una autoridad jurisdiccional, por lo que la autoridad jurisdiccional no tiene que constreñirse a este artículo, siendo que se encuentra autorizada a través del tercer párrafo del artículo 17 constitucional donde estipula que las leyes federales y en este caso locales establecerán los medios para garantizar la independencia de este órgano jurisdiccional.

En las medidas de apremio como requisito mínimo es que haya un apercibimiento en el mandamiento de la autoridad para que sea legal la aplicación de éstas. Tomando que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal que consagran los principios de audiencia y legalidad, para que sea legal la aplicación de la

medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquel está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) la existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.¹⁴

Si bien es cierto que Las medidas de apremio deben aplicarse sólo una vez con relación a un mismo mandamiento, también lo es que, partiendo de la base de que en un procedimiento pueden emitirse diversos mandamientos vinculados con el mismo tema, como sucede en el requerimiento de entrega de bienes embargados, en desahogo de pruebas, el requerimiento a alguna de las partes contendientes o un tercero por la exhibición de un documento, el requerimiento para la presentación de un testigo, etcétera, las autoridades están facultadas para imponer las medidas disciplinarias tantas veces como mandamientos emitan, con la limitante de que por cada uno de ellos deben aplicarse sólo una vez, ya que de lo contrario dejaría a la voluntad de la persona requerida cumplir o no con el mandato de la autoridad judicial.¹⁵

De la interpretación hecha del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expidan

¹⁴ Véase fuente: semanario Judicial de la federación y su gaceta, novena Época. Tomo XIII, junio de 2001. Pág. 122. Tesis de Jurisprudencia.

¹⁵ Véase fuente: semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Febrero de 2001. Pág. 1769. Tesis aislada.

los medios de apremio necesarios de que dispondrán los jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden respectivo, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz¹⁶ al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías reaudiencia y legalidad y que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresado las razones(debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.¹⁷

En el artículo 91 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, no obliga al juez a seguir un orden en la aplicación de las medidas de apremio, en virtud de que su imposición es una facultad discrecional del funcionario para aplicarlas en la forma en que se estime pertinente en acuerdo a la importancia del caso, de ahí que, aun cuando existiera una circular del Tribunal Superior de Justicia que ordenara seguir un orden en su aplicación dado las circulares sólo constituyen meros actos administrativos, tendientes a cumplir la ley, no tienen el carácter de disposiciones legales y por ello carecen de fuerza legal para derogar los derechos establecidos por las leyes. De ahí que aun cuando existiera la circular que menciona el hecho de que la autoridad responsable no la haya acatado no implica violación de garantías.¹⁸

¹⁶ (Lat. Contumaz.) rebelde. Palomar de Miguel Juan. Diccionario para juristas. Mayo ediciones.

¹⁷ Véase semanario judicial de la federación y su gaceta, novena Época. Tomo III, mayo de 1996. Pág.31. Tesis jurisprudencial.

¹⁸ Véase gaceta del semanario judicial de la Federación, octava Época. Número 80, agosto de 1994. Pág. 73 tesis Jurisprudencia.

Como ya lo definimos con antelación las medidas de apremio son los medios que tiene el juzgador para que las partes en un negocio cumplan con sus determinaciones dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas cuando así lo estime necesarias, dentro del propio procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte, en razón de que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no lo establece así.¹⁹

LA SIGUIENTE TESIS AISLADA DICE LOS SIGUIENTE:” ARRESTO POR TREINTA Y SEIS HORAS. LAS DIPOSICIONES PROCESALES QUE LO PREVÉN COMO MEDIDA DE APREMIO NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Como las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de su procedimiento judicial, pudiendo afectar tanto a las partes en el mismo, como a terceros, su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una conducta conmutaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo, por lo que es desde el momento en que se hace requerimiento previo cuando el afectado se encuentra en aptitud de ejercer las defensas que tenga a su alcance o manifestar al juez los impedimentos que tuviere para acatar la orden relativa, contando con la oportunidad de ser oído en relación con la sanción con la sanción de que se le apercibe, motivo que lleva a concluir que las leyes procésales que contemplan al respecto hasta por treinta y seis horas como medida de apremio, no viola la garantía de audiencia prevista en el

¹⁹ Véase semanario judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I segunda parte_1, Enero a junio de 1988. pág. 410. tesis aislada.

artículo 14 párrafo segundo, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁰

De igual manera encontramos que las medidas de apremio tales como el arresto consagradas en nuestro Código de Procedimiento de Puebla, una vez que dichas medidas de apremio hayan sido agotadas, los jueces carecerán de facultades para repetir las, sí no se trata de causas diferentes por las que en su caso llegaran a imponerlas.²¹

En cuanto a la aplicación de las medidas de apremio en un juicio mercantil, dice la siguiente tesis jurisprudencial:” debe acudirse supletoriamente a la legislación común. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de no mas de los códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en citado Código de Comercio, no existan preceptos procedí mentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto éste comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de premio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo todo juzgador dentro del procedimiento tiene facultad para emplear de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun

²⁰ Véase sumario judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época. Tomo VI, Julio de 1997. Pág.8. Tesis aislada.

²¹ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Volumen 121-126 sexta parte. Pág.37. Tesis aislada.

cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aun a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada o otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.²²

²² Véase semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época .Tomo V, Marzo de 1997.Pág.290.Tesis Jurisprudencia.